



COMPETENCIA DE UNA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL PARA CONOCER LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA, CUANDO ANTES DICTÓ AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO

Resolución de 15 de junio de 2011

Registro Oficial No. 485 de 6 de julio de 2011

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que los doctores Camila Navia de León, José Verdi Cevallos Peralta y Rafael Loor Pita, jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con oficio No. 108-CPJM-SSP, de 11 de mayo de 2011, presentan a consideración de la Corte Nacional de Justicia, la siguiente consulta: *“Si habiendo resuelto la confirmatoria de un auto de llamamiento a juicio o revocado un sobreseimiento y dictado un auto de llamamiento a juicio, podemos conocer el mismo proceso que por apelación viene con sentencia expedida por el tribunal penal, que declara la culpabilidad del acusado o confirma la inocencia del mismo; o debemos excusarnos de acuerdo con lo previsto en el artículo 856, numeral 6 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria aplicable en materia penal”;*

El Art. 856 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *“Una jueza o juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes: ...6.- Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexas con ella”.* La indicada causal precisa la existencia de dos presupuestos: a) Haber fallado en la misma causa en otra instancia; o b) Haber fallado otra conexas con ella; respecto del primer presupuesto, precisa decisión y determinación de alguna cosa; mientras que en el segundo caso, el fallo debe producirse en otra causa que sea conexas con la que se pretende

resolver. La confirmación del auto de llamamiento a juicio o la revocatoria del sobreseimiento y el pronunciamiento del auto de llamamiento a juicio no equivale a una sentencia, tampoco decide la causa.

Sin embargo, el numeral 9 del artículo 856 en análisis, precisa como causal de excusa o recusación: *“Haber dado opinión o consejo sobre el juicio que conste por escrito”*. Al existir la revocatoria de un auto de sobreseimiento por la emisión de un auto de llamamiento a juicio o la confirmación de un auto de llamamiento a juicio en las causas anteriores a las reformas introducidas al Código de Procedimiento Penal, el 24 de marzo de 2009, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 555, es evidente que consta por escrito la opinión del juez o jueces; por lo que, en respeto del artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra el derecho de toda persona *“a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”*, y del artículo 76 numeral 7, literal k), de la misma norma Constitucional, que establece el derecho de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, así como por lo señalado en el artículo 264 del Código de Procedimiento Penal, que señala: *“Son causas de excusa y recusación de las juezas y jueces del tribunal de garantías penales las determinadas en el Código de Procedimiento Civil y además, las siguientes:2.- Haber intervenido en el proceso, como jueza o juez, testigo, perito, intérprete, defensor, acusador o secretario”*; en tanto que, de conformidad con el artículo 18 del Código Civil, reglas primera y segunda, cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu; y, las palabras de la Ley se entenderán en el sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; por lo que los jueces provinciales están obligados a excusarse del conocimiento de dichas causas en este evento;

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en uso de la facultad prevista en el artículo 118, numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial;

RESUELVE:

Los jueces de la Sala de lo Penal de las cortes provinciales de justicia, que, en virtud del recurso de apelación interpuesto por las partes, confirmaron un auto de llamamiento a juicio o revocaron el sobreseimiento y dictaron auto de llamamiento a juicio, no pueden conocer el mismo proceso que viene por recurso de apelación de la sentencia expedida por un tribunal penal que declara la responsabilidad del acusado o lo exime de la misma; en razón de que se hallan incursos en el causal prevista en el numeral 2 del artículo 264 del Código de Procedimiento Penal, norma que guarda concordancia con el

artículo 856, numeral 9 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia penal.

En estos casos, las causas serán conocidas por los jueces que no se encuentren impedidos o por los respectivos Conjueces de la Sala.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los quince días del mes de junio del año dos mil once.

ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE, Dr. Rubén Bravo Moreno, Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Carlos Espinosa Segovia, Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Alonso Flores Heredia, Dr. Manuel Yépez Andrade, Dr. Luis Moyano Alarcón, Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Dr. Jorge Pallares Rivera, Dr. Galo Martínez Pinto, JUECES NACIONALES, Dr. José Suing Nagua, Dr. Luis Quiroz Erazo, Dr. Felipe Granda Aguilar, Dr. Enrique Pacheco Jaramillo, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Javier Cordero Ordóñez, Dr. Clotario Salinas Montaña, Dr. Elías Barzallo Cabrera, CONJUECES PERMANENTES

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL